

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No.001

Mercaderes, Cauca, seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2021-00113-00
DTE: EFRAIN VALENCIA LLANOS
DDO: RENACER MERCADERES SAS

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el demandante EFRAIN VALENCIA LLANOS en nombre propio, en contra de RENACER MERCADERES SAS por medio de su representante legal YOLANDA MERCEDES FAJARDO.

CONSIDERACIONES

NORMATIVIDAD APLICABLE.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

Establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.”.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

CASO EN ESTUDIO

No se está dando cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 del 2020, en lo siguiente:

- (1) Referente a las direcciones del correo electrónico de la parte demandada no se aportan, toda vez que se trata de una persona jurídica.
- (2) Frente a la presentación de la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y no se envía.

Por lo anterior, estamos dentro de lo establecido por el Artículo 90 Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a INADMITIR la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma, conforme la norma mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

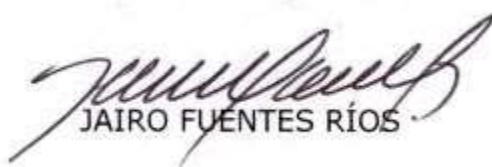
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el EFRAIN VALENCIA LLANOS, en contra RENACER MERCADERES SAS por medio de su representante legal YOLANDA MERCEDES FAJARDO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane los yerros presentados en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, pase a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No.001 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 07 DE ENERO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 001) DE ACUERDO AL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20- 11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LAJUDICATURA.

